

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 018 2005 00089 00

Sería del caso proceder a fijar nueva fecha a fin de continuar con la etapa procesal pertinente y evacuar la audiencia que trata el artículo 373 del C. G.P. sin embargo, se advierte que el interior del asunto se presenta una inconsistencia que puede originar una causal de nulidad en los términos del artículo 133-8 *ibidem*, de no adoptarse en esta oportunidad en ejercicio del control de legalidad, medidas tendientes a superarla.

Véase como una vez estudiado el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, se observa que la demanda no se dirigió en contra de la totalidad de los titulares de derecho que se relacionan en la anotación No. 7 del precitado instrumento, esto es, los señores Victoria Barrantes Méndez y Enrique Soto Méndez quienes les fue adjudicado en una cuota parte el predio por sucesión del Sr. Benito Méndez Soto.

Si bien es cierto las personas acabadas de señalar, no aparecen relacionadas en el certificado especial de pertenencia (folio 7 y 8), ello constituye una omisión del anotado documento, dado que sí figuran como propietarios en el certificado de tradición y libertad, sin que luego se verifique que haya transferido ese derecho a otra persona.



Por lo anterior y como se advirtió en aras de que no se configure alguna situación con capacidad de invalidar lo actuado se dispone:

PRIMERO: Integrar al contradictorio a los señores Victoria Barrantes Méndez y Enrique Soto Méndez como litisconsorte necesario por pasiva, en calidad de titulares del derecho real de dominio en una cuota parte sobre el bien que se reclama en usucapión. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 61 del C. G. P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE a los litisconsortes referidos el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*). Si lo desea puede darse aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La carga anterior debe ser atendida en un término no mayor a 30 días so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Se ordena la adición en anotación No. 17 en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapión, en el sentido de tener como extremo pasivo a los señores Victoria Barrantes Méndez y Enrique Soto Méndez. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b91d4d01691b56c3e1406a5f6ca7e421ace0ab343cad87108e4450154de1bbd**
Documento generado en 18/03/2022 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>